

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 18 de Noviembre de 1999

Fecha de prroriga: 19 de Mayo del 2000

NOM-EM-006-SCFI-1999

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA, PRACTICAS COMERCIALES-SISTEMAS DE
COMERCIALIZACION CONSISTENTES EN LA INTEGRACION DE GRUPOS CONSUMIDORES-
REQUISITOS DE INFORMACION PARA LOS CONTRATOS DE ADHESION**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones III y XII, 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los servicios que se prestan en forma generalizada para el consumidor no vulneren sus intereses jurídicos;

Que la norma que se expide tiene como finalidad un objetivo legítimo de protección al consumidor,

Que el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece, entre otros, como principios básicos en las relaciones de consumo, los siguientes:

- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen.
- La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
- La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos.

Que de acuerdo con el capítulo VI de la propia ley, los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, destinadas a la adquisición de determinados bienes o servicios, constituyen un servicio comercial,

Que, a la fecha, la Norma Oficial Mexicana aplicable a estas operaciones es la “NOM-037-SCFI-1994, Requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores”;

Que, no obstante lo anterior, en las relaciones comerciales y jurídicas que se establecen entre algunos proveedores y consumidores que celebran contratos de adhesión para incluir a éstos en dichos sistemas de comercialización, se ha encontrado que se dan prácticas que implican que la publicidad y la información proporcionada a los consumidores no sean claras y adecuadas en relación a las características del servicio comercial contratado, fundamentalmente en lo que se refiere al diseño y a la viabilidad financiera del sistema de comercialización,

Que, asimismo, diversas instituciones públicas como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores han detectado que existe confusión o desconocimiento de los consumidores acerca de la persona jurídica que legalmente está obligada a satisfacer las prestaciones que desean obtener al momento de suscribir el contrato de adhesión, por lo que han expresado su opinión en el sentido de que es necesario, conveniente y oportuno para el interés de los consumidores, que se establezca claramente en este instrumento normativo cuál es la persona jurídica obligada a satisfacer las prestaciones contratadas,

Que, en casos extremos, el consumidor considera que la institución financiera que presta el servicio de fiduciaria o, en su caso, el gobierno federal, son las personas jurídicas que están legalmente obligadas a responderle por eventuales incumplimientos de las obligaciones contraídas, cuando en realidad los compromisos contractuales son totalmente asumidos por la empresa que ofrece el sistema de comercialización,

Que lo anterior, imprevisible al expedir la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994 y durante la mayor parte de su vigencia, ha originado que muchos consumidores consideren que su integración en los sistemas de comercialización indicados no conlleva riesgo alguno, lo que necesariamente implica que al momento de celebrar el contrato de adhesión no tengan pleno conocimiento de las características y particularidades de la operación, así como del régimen jurídico aplicable a los derechos y obligaciones asumidos tanto por ellos como por los proveedores,

Que el artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala que a falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento,

Que, congruente con lo anterior, el artículo 19 de la misma ley dispone que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estará facultada para expedir normas oficiales mexicanas respecto de los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes. Igualmente, sobre los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran inscripción en los términos de la propia ley.

Que toda vez que se encuentran afectadas en forma inesperada e inminente las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores-Requisitos de información para los contratos de adhesión.

Para efectos correspondientes, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1999.- El Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Raúl Ramos Tercero**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-006-SCFI-1999, PRACTICAS
COMERCIALES-SISTEMAS DE COMERCIALIZACION CONSISTENTES EN LA INTEGRACION DE
GRUPOS DE CONSUMIDORES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LOS CONTRATOS DE
ADHESION**

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los elementos mínimos de información que deben contener los contratos de adhesión que utilizan las empresas que administren sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores.

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria en el territorio nacional para todos aquellos proveedores que se dediquen a la administración de sistemas de comercialización, consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero destinadas a la adquisición de determinados bienes muebles nuevos, inmuebles y la prestación de servicios.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se entiende por Consumidor, Proveedor, Secretaría, y Procuraduría, lo señalado en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Adjudicación

Procedimiento por el que se otorga al consumidor el derecho de recibir el bien o servicio contratado en el sistema de comercialización, por medio de sorteo, subasta, puntualidad, puntaje, antigüedad, entre otros.

3.2 Adjudicación directa

Procedimiento por el que se otorga el derecho a los beneficiarios del consumidor cuando éste fallezca, o al consumidor si cae en incapacidad total o permanente, de recibir el bien mueble, inmueble o la prestación de un servicio contratado por el consumidor. En este caso, la compañía aseguradora debe liquidar cuando menos las cuotas periódicas totales no vencidas que el consumidor adeudaba hasta la fecha de su fallecimiento o incapacidad total permanente.

3.3 Adjudicatario

El consumidor o su beneficiario que conforme a lo dispuesto en el contrato de adhesión respectivo tiene derecho a recibir o ha recibido el bien o la prestación del servicio objeto del mismo.

3.4 Aportación periódica

Monto de dinero establecido en el contrato de adhesión, que el consumidor debe pagar periódicamente, a cuenta del precio del bien mueble, inmueble o la prestación de un servicio contratado, más el factor de actualización del mismo, especificado en el contrato.

3.5 Contrato de adhesión

El documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de bienes muebles, inmuebles o la prestación de un servicio.

3.6 Cuota periódica total

La cantidad de dinero resultante de sumar la aportación periódica más los gastos de administración, prima del seguro de vida y demás conceptos previstos en el contrato de adhesión.

3.7 Grupo

Conjunto de consumidores cuyas aportaciones periódicas forman un fondo común a fin de obtener los bienes o servicios contratados.

3.8 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.9 Manual

El suplemento informativo elaborado por el proveedor para dar a conocer al consumidor las bases de funcionamiento del sistema de comercialización respectivo.

3.10 NOM

Norma Oficial Mexicana.

3.11 Remanente

Cantidad de dinero excedente, si la hubiese, al final del plazo de vigencia del grupo.

3.12 Sistemas de Comercialización

Aquellos consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, destinadas a la adquisición de determinados bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios y que son adjudicados y entregados a los consumidores bajo los procedimientos establecidos en el contrato de adhesión.

3.13 Sorteo

Procedimiento para obtener un resultado aleatorio o casual, mediante el cual se determina el orden que servirá para señalar los turnos de disposición de las adjudicaciones y de ser el caso dilucidar situaciones de empate.

3.14 Subasta

Procedimiento para la adjudicación de un bien o servicio al consumidor que ofrezca el mayor número de cuotas periódicas totales por adelantado.

3.15 Valor histórico

La cantidad de dinero, en términos nominales, que aporta el consumidor periódicamente.

3.16 Valor presente

La cantidad de dinero a precios actuales de los bienes o servicios contratados, actualizada de acuerdo con la fórmula pactada en el contrato de adhesión.

3.17 Valor promedio

La cantidad de dinero que resulta de dividir el importe total de las aportaciones periódicas que realice el consumidor, a valor histórico, entre el número de periodos transcurridos.

4. Disposiciones generales

4.1 Los contratos de adhesión que deben utilizar los proveedores de los sistemas de comercialización, cumplirán con lo siguiente:

4.1.1 Lo dispuesto en la presente NOM;

4.1.2 Estar registrados ante la Procuraduría;

4.1.3 Estar escritos en idioma español, con caracteres legibles a simple vista, sin perjuicio de que además se expresen en otros idiomas;

4.1.4 Celebrarse en moneda nacional. Cuando el bien o servicio objeto del contrato se ofrezca en otra moneda, por encontrarse o efectuarse en el extranjero, se puede contratar en moneda extranjera, especificándose el derecho del consumidor de realizar sus pagos en moneda nacional, de conformidad con la ley de la materia.

4.2 La adjudicación de bienes o servicios mediante la celebración de sorteos, debe sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable a la materia.

4.3 Los proveedores deben entregar el manual al consumidor, antes de la firma del contrato de adhesión.

4.4 Los proveedores deben contar con un estudio actuarial donde se dictamine la viabilidad financiera del sistema de comercialización, elaborado por un despacho de reconocido prestigio, el cual debe actualizarse anualmente.

El estudio actuarial completo y sus respectivas actualizaciones deben ser entregados a la Procuraduría dentro de los 90 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal.

Los proveedores deben proporcionar a cada consumidor, antes de celebrar el contrato, un resumen del estudio actuarial vigente, en términos sencillos y comprensibles.

4.5 La determinación de las subastas más altas para el procedimiento de adjudicación debe ser constatada mediante fe de hechos realizada por un fedatario público.

4.6 La adjudicación mínima que deben efectuar los proveedores conforme a lo señalado en el inciso 5.2.1 de esta NOM, puede realizarse mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación estipulados en el contrato de adhesión, excepto los de subasta y de adjudicación directa y, en cualquier caso, debe contar con la fe de hechos de un fedatario público.

4.7 Una vez que el consumidor entregue al proveedor la documentación necesaria para satisfacer los requisitos y garantías establecidos para la entrega del bien o servicio contratado y adjudicado, el proveedor en un plazo no mayor a 5 días naturales debe notificar por escrito al consumidor si cumplió o no los requisitos y/o las garantías.

4.8 La información y publicidad que difundan los proveedores por cualquier medio, sobre los sistemas de

comercialización deben observar lo dispuesto en la Ley.

4.9 Los proveedores deben difundir periódicamente, cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el área geográfica de que se trate, la siguiente información:

4.9.1 Calendarización de los actos de adjudicación y reuniones;

4.9.2 Resultados de las adjudicaciones, y

4.9.3 En su caso, resultados del orden secuencial del sorteo.

4.10 La publicidad que utilicen los proveedores para dar a conocer los sistemas de comercialización no debe contener, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el nombre o logotipo de ninguna dependencia o entidad de la administración pública federal ni de la institución fiduciaria ni sugerir el respaldo o apoyo económico del Gobierno Federal o de la institución financiera que funge como fiduciaria.

5. Elementos informativos del contrato de adhesión

5.1 El contrato de adhesión debe señalar:

5.1.1 Nombre y domicilio del proveedor y del consumidor.

5.1.2 Especificación y precio vigente del bien mueble, inmueble o la prestación del servicio objeto del contrato de adhesión.

5.1.3 Número de consumidores que integran el grupo, así como la periodicidad de los eventos de adjudicación previstos en el sistema de comercialización.

5.1.4 Monto de la cuota de inscripción, y condiciones para su pago, en su caso.

5.1.5 Importe, frecuencia y fecha límite de pago de la cuota periódica total que debe cubrir el consumidor, desglosando:

5.1.5.1 Monto del pago proporcional del bien o servicio contratado, los factores de compensación y/o actualización, así como su forma de aplicación;

5.1.5.2 Costo de los seguros que contrate el proveedor a nombre del consumidor, y

5.1.5.3 Monto de los gastos de administración y los impuestos generados por este concepto.

5.1.6 Requisitos y garantías que el consumidor debe cubrir para que le sea entregado el bien o servicio contratado, una vez que éste haya sido adjudicado, así como el procedimiento que aplique el proveedor para evaluarlos y para notificar al consumidor el resultado correspondiente.

5.1.7 Procedimiento aplicable cuando el consumidor realice pagos por anticipado.

5.1.8 Procedimiento y plazo para la liquidación de los grupos, señalando el manejo de los remanentes derivados de dicha liquidación, el tiempo máximo para que el consumidor integrante del grupo obtenga su parte proporcional y el uso y destino de los remanentes cuando los consumidores, previamente informados, no soliciten su respectivo reintegro.

5.1.9 Procedimiento para acordar con los consumidores la sustitución de los bienes o servicios objeto del contrato porque se dejaron de producir o suministrar o no están disponibles.

5.1.10 Mecánica para la cesión de derechos y gastos que implica para el consumidor, en su caso.

5.1.11 Causas de terminación o rescisión del contrato de adhesión y penas convencionales.

5.1.12 Información sobre las características y cobertura de los seguros que se contraten en favor del consumidor y sobre el bien o servicio objeto del contrato, así como el nombre de la compañía aseguradora.

5.1.13 Vigencia del contrato de adhesión.

5.2 El contrato de adhesión debe contener, de manera textual, las siguientes cláusulas:

5.2.1 El proveedor se obliga a adjudicar por grupo, dentro de la periodicidad pactada en este contrato de adhesión, a partir de la primera reunión de adjudicación, cuando menos el bien mueble, inmueble o la prestación del servicio objeto del presente contrato de adhesión, entre los consumidores que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales a la fecha límite de pago estipulada en este contrato de adhesión. Dicha adjudicación no podrá realizarse por el procedimiento de subasta. Cuando los recursos del grupo no sean suficientes, el proveedor debe aportar el capital necesario para realizar la adjudicación mínima. Dicha aportación le será restituida de las cuotas periódicas totales que paguen los consumidores en el periodo siguiente.

5.2.2 Una vez que el consumidor resulte adjudicado, el proveedor le entregará el bien mueble, inmueble o la prestación del servicio objeto del presente contrato de adhesión dentro de los 25 días naturales posteriores al cumplimiento de las garantías y requisitos que se establecen en este contrato de adhesión. De no cumplirse lo anterior el consumidor puede optar por:

a) Rescindir por escrito ante el proveedor este contrato de adhesión obligándose el proveedor a devolver, en un plazo no mayor a 5 días naturales, el importe acumulado de las cuotas periódicas totales cubiertas a valor presente, descontándose la parte correspondiente al seguro de vida devengado y agregándose como pena convencional, un interés equivalente a _____, sobre el precio total del bien o la prestación del servicio adjudicado, aplicado sobre el número de días transcurridos a partir de la fecha en que el consumidor haya cumplido con las garantías y requisitos estipulados en

este contrato de adhesión.

b) Esperar tanto tiempo como sea necesario, obligándose el proveedor, en su caso, a absorber los incrementos en el precio del bien o la prestación del servicio, además el proveedor se obliga a entregar al consumidor en la misma fecha en que se efectúe la entrega del bien o la prestación del servicio contratado, los intereses por concepto de pena convencional calculados sobre el importe total de las cuotas periódicas totales cubiertas, equivalentes a _____, aplicados sobre el número de días transcurridos a partir de la fecha en que el consumidor haya cumplido con las garantías y requisitos que se estipulan en este contrato de adhesión. En este caso, el consumidor puede solicitar al proveedor que adquiera directamente con la empresa en la que el consumidor haya encontrado disponible el bien o la prestación del servicio contratado. De obtenerse algún descuento en esta transacción, de manera que el pago sea inferior al precio actualizado en este contrato de adhesión, el consumidor usará la diferencia para realizar pagos anticipados sobre el adeudo.

NOTA 1: En caso de que en el contrato de adhesión se estipule que es el consumidor quien elija el bien inmueble, debe incluirse la cláusula siguiente:

c) El proveedor se obliga a entregar al consumidor en la misma fecha en que se concluya la transacción, los intereses por concepto de pena convencional calculados sobre el importe total de las cuotas periódicas totales cubiertas, equivalentes a _____, aplicados sobre el número de días transcurridos a partir de la fecha en que el consumidor haya cumplido con las garantías y requisitos estipulados en este contrato de adhesión. En caso de así desearlo, el consumidor puede optar por rescindir este contrato de adhesión mediante escrito dirigido al proveedor, obligándose éste a devolver al consumidor, en un plazo no mayor a 5 días naturales, el importe acumulado de las cuotas periódicas totales cubiertas, a valor presente, descontándose la parte correspondiente al seguro de vida utilizado y agregándose como pena convencional un interés equivalente a _____, sobre el precio total del bien o la prestación del servicio adjudicado, aplicado sobre el número de días transcurridos a partir de la fecha en que el consumidor haya cumplido con las garantías y requisitos estipulados en este contrato de adhesión.

5.2.3 Cualquier parte, dentro de los siguientes 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de este contrato de adhesión, podrá, mediante escrito, darlo por terminado sin responsabilidad alguna. En este caso, el proveedor debe devolver al consumidor lo que éste haya aportado hasta la fecha de la terminación, dentro de los 15 días naturales siguientes.

5.2.4 El proveedor se compromete a contestar por escrito al consumidor, en un plazo máximo de 10 días naturales, todas las dudas que éste le formule, respecto del contrato de adhesión, de la mecánica o de la viabilidad financiera del sistema de comercialización.

5.2.5 El proveedor contratará por cuenta y a nombre del consumidor, cuando éste sea una persona física, un seguro de vida e incapacidad total permanente a partir de la fecha del primer acto de adjudicación, de conformidad con la legislación aplicable, que cubra al menos, en forma proporcional, el precio del bien mueble, inmueble o la prestación del servicio objeto de este contrato de adhesión, y cuyo destino preferente sea cubrir las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha del fallecimiento o incapacidad total permanente.

5.2.6 En caso de que el proveedor, sin causa justificada, omita contratar el seguro de vida e incapacidad total permanente, señalado en el punto anterior, será responsable de la adjudicación directa en favor de los beneficiarios del consumidor cuando éste fallezca o caiga en incapacidad total permanente, sin que pueda repercutir el costo de su omisión en el fondo común del grupo.

5.2.7 El consumidor participará en la primera reunión de adjudicación de su grupo dentro de los 60 días naturales (en caso de bienes muebles y servicios) o 120 días naturales (en caso de bienes inmuebles), siguientes a la fecha de este contrato de adhesión. En caso de incumplimiento, por parte del proveedor, el consumidor podrá solicitar la devolución de las cantidades que éste haya erogado a favor del proveedor, más un porcentaje de _____, por concepto de pena convencional al proveedor. En este caso, el proveedor devolverá al consumidor dichas cantidades dentro de los 30 días naturales siguientes.

NOTA 2: En las cláusulas contenidas en los literales a), b) y c) del inciso 5.2.2, así como del inciso 5.2.7, los espacios en blanco contendrán el monto de interés que será equivalente al mismo porcentaje a que se haga acreedor el consumidor adjudicatario por incumplimiento de pago ante el proveedor en ese periodo.

5.2.8 Cuando el consumidor resulte adjudicado simultáneamente por sorteo y/o cualquier otro procedimiento, será adjudicado por el mecanismo de sorteo.

5.2.9 Cuando dos o más consumidores resulten empatados mediante los procedimientos aplicables, la adjudicación se realizará atendiendo al procedimiento siguiente:

NOTA 3: Se debe describir el procedimiento aplicable.

5.2.10 El proveedor se obliga a comunicar al consumidor en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que tenga lugar el hecho, la modificación a su cuota periódica total, de conformidad con lo establecido en este contrato de adhesión.

5.2.11 En caso de fallecimiento del consumidor o incapacidad total permanente, surtirá efecto la adjudicación directa

a los beneficiarios que el consumidor señale en este contrato de adhesión.

5.2.12 El proveedor podrá rescindir este contrato de adhesión, por la falta de pago de _____, cuotas periódicas totales en su conjunto, por parte del consumidor. En este caso, el proveedor se obliga a notificar por escrito esta circunstancia al consumidor, y a devolver a éste el monto de sus aportaciones periódicas a valor histórico, menos _____, aportaciones periódicas a valor promedio, por concepto de pena convencional, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión.

5.2.13 El consumidor que no haya resultado adjudicado del bien mueble, inmueble o la prestación del servicio objeto del contrato, podrá dar por terminado anticipadamente este contrato de adhesión, mediante escrito dirigido al proveedor. En este caso, el proveedor debe devolver el monto de las aportaciones periódicas que haya realizado el consumidor, a valor histórico, menos _____, aportaciones periódicas a valor promedio, por concepto de pena convencional, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de terminación del contrato.

NOTA 4: En las líneas en blanco de los incisos 5.2.12 y 5.2.13 debe incluirse el factor de competitividad a elección del proveedor de conformidad con la legislación aplicable.

5.2.14 El bien mueble o inmueble objeto de este contrato de adhesión, para ser entregado física o legalmente al consumidor, deberá contar con un seguro _____, con vigencia o prórroga obligatoria para todo el periodo en que se adeude parte del precio, y cuyo destino preferente sea cubrir las cuotas periódicas totales posteriores a la fecha en que se verifique el siniestro.

NOTA 5: En las líneas en blanco del inciso 5.2.14 se debe hacer la descripción de un seguro típico del sector, que cubra el precio total del bien o la prestación del servicio.

El consumidor autoriza al proveedor para que contrate a su nombre, tanto el seguro inicial como las prórrogas. Se entiende que se otorga dicho consentimiento con la firma de este contrato de adhesión.

El proveedor puede incorporar a la cuota periódica total, las parcialidades del importe de este seguro. En el entendido de que no podrá contratar la póliza a tarifas más altas que las que rijan en el mercado para un seguro con alcances similares.

5.3 El contrato de adhesión debe incluir textualmente y de manera notoriamente ostensible, las siguientes advertencias para el consumidor:

"En términos de la legislación aplicable, este sistema de comercialización y las obligaciones contenidas en el contrato de adhesión no están respaldados ni apoyados por el gobierno federal, ni por institución pública alguna, ni por la institución financiera que presta el servicio de fideicomiso para la administración de los recursos del grupo."

5.4 El proveedor puede incorporar otras cláusulas en el contrato de adhesión siempre que éstas contribuyan a darle una mayor claridad y transparencia a las características y mecánica del sistema de comercialización, y siempre que sus términos no contravengan las disposiciones contenidas en la Ley, en el Reglamento, en esta NOM y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

6. Vigilancia

6.1 El incumplimiento a lo dispuesto en la presente NOM debe ser sancionado por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones aplicables; así como por las dependencias competentes, en el marco de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos vigentes.

7. Bibliografía

7.1 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

7.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

7.3 Código Civil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1928.

7.4 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

7.5 Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la Integración de Grupos de Consumidores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1994.

7.6 Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994, "Requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1994.

7.7 Norma Mexicana NMX-Z-13, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas", Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

7.8 Reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 1982 y abrogado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de mayo de 1994.

8. Concordancia con normas internacionales

8.1 Esta Norma Oficial Mexicana de emergencia no es equivalente con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente NOM entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994, "Requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 8 de julio de 1994.

TERCERO.- Los proveedores que a la fecha de entrada en vigor de esta NOM administren sistemas de comercialización que operen grupos de consumidores completamente integrados y que hayan dado cumplimiento a lo establecido en la NOM-037-SCFI-1994, continuarán operando dichos grupos hasta su conclusión bajo esa normatividad, sin que se pueda realizar la sustitución de consumidores que liquiden la operación anticipadamente.

CUARTO.- Los proveedores que a la fecha de entrada en vigor de esta NOM administren sistemas de comercialización que cumplan con la normatividad mencionada en el artículo anterior y tengan grupos de consumidores que aún no se hayan integrado completamente, podrán terminar de incorporar consumidores a dichos grupos, sin que pueda realizarse la sustitución de consumidores, y administrarlos hasta su conclusión bajo la normatividad indicada anteriormente.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1999.- El Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Raúl Ramos Tercero**.- Rúbrica.

AVISO POR EL QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA**NOM-EM-006-SCFI-1999****PRACTICAS COMERCIALES- SISTEMAS DE COMERCIALIZACION CONSISTENTES EN LA INTEGRACION DE GRUPOS CONSUMIDORES- REQUISITOS DE INFORMACION PARA LOS CONTRATOS DE ADHESION.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Subsecretaría de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones III y XII, 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 y 35 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de noviembre de 1999 se publicó, en el **Diario Oficial de la Federación**, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-SCFI-1999, Prácticas comerciales- Sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos consumidores-Requisitos de información para los contratos de adhesión, con una vigencia de seis meses a partir del día siguiente al de su publicación en el mismo órgano informativo;

Que dicha norma se expidió a fin de evitar prácticas que impliquen que la publicidad y la información proporcionada a los consumidores de estos sistemas de comercialización no sean claras y adecuadas en relación a las características del servicio comercial contratado, fundamentalmente en lo que se refiere al diseño y a la viabilidad financiera de dichos sistemas de comercialización, así como la confusión o desconocimiento de los consumidores acerca de la persona jurídica que legalmente está obligada a satisfacer las prestaciones que desean obtener al momento de suscribir el contrato de adhesión correspondiente;

Que transcurrido el plazo de seis meses señalado para la vigencia de la norma oficial mexicana emergente, la situación de emergencia que motivó su expedición no ha cesado, toda vez que persisten situaciones en las que se utiliza publicidad engañosa y se proporciona información poco clara e inadecuada a los consumidores que integran sistemas de comercialización respecto de las características de la operación y funcionamiento de dichos sistemas;

Que, a fin de cumplir con el debido procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se ha procedido a elaborar la manifestación a que hace referencia el artículo 45 de la ley mencionada a fin de determinar el impacto que acarreará la presente prórroga de vigencia, manifestación que puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, o bien en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la dicha unidad administrativa cuya dirección es <http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html>.

Que, en consecuencia, ya que continúa amenazada la protección a los usuarios de los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, cuya seguridad jurídica se vería en riesgo de no contar con una norma oficial mexicana vigente que regule esta práctica comercial y toda vez que permanecen afectadas en forma inesperada e inminente las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se expide el siguiente:

AVISO DE PRORROGA A LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-006-SCFI-1999, PRACTICAS COMERCIALES-SISTEMAS DE COMERCIALIZACION CONSISTENTES EN LA INTEGRACION DE GRUPOS CONSUMIDORES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LOS CONTRATOS DE ADHESION.

UNICO.- Se prorroga la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de emergencia NOM-EM-006-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos consumidores-Requisitos de información para los contratos de adhesión, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de noviembre de 1999, por un plazo de seis meses contado a partir del 19 de mayo de 2000.

TRANSITORIO

UNICO.- La vigencia de la presente prórroga iniciará el día 19 de mayo de 2000 y terminará seis meses después, contados a partir de esa fecha.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de mayo de 2000.- El Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Raúl Ramos Tercero**.- Rúbrica.